



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00282-00
Accionantes: **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Y OTROS**
Accionado: **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A**

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 10 de octubre de 2019 por la apoderada de la parte accionada (fls. 31-33), en contra del numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Argumentos del recurrente

La apoderada de la empresa Metro de Bogotá S.A indicó que la finalidad del recurso de reposición es que se adicione o revoque el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, en el sentido de disponer que el término de 10 días de traslado de la demanda solo comenzarán al vencimiento del término común de 25 días después de la última notificación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Esto por cuanto el artículo 22 de la Ley 489 de 1998 debe integrarse a lo dispuesto en la norma antes citada, tal y como lo señaló el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2018, expediente 2500023420002017038401.

2. Traslado del recurso.

Los actores populares se opusieron a la solicitud, argumentando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el traslado al demandado para contestar la demanda es de 10 días.

CONSIDERACIONES

En el numeral 4º del auto admisorio de la demanda –objeto de recurso-, se ordenó:

*“4º. **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de **diez (10) días** para que presente contestación a la demanda, en la que podrá solicitar la práctica de pruebas, de conformidad el artículo 22 de la Ley 482 de 1998”.*

Para empezar el Despacho resalta que la Ley 472 de 1998 no determina la forma como debe realizarse la notificación al demandado, motivo por el cual es imperativo acudir a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulan dicho aspecto (anteriormente Código Contencioso Administrativo), al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

*“**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.*

Ahora bien, lo relacionado con la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas se encuentra regulada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA este Despacho considera que el aparte recurrido del auto admisorio no contiene ninguna irregularidad procesal que implique revocar la decisión, pues el término de traslado al demandado ineludiblemente es de 10 días, diferente es que dicho término solo empiece a contabilizarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual en este caso fue realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de octubre de 2019, tal y como se observa a folio 27 del expediente. Teniendo en cuenta esto, se negará la reposición solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, para que no quede duda acerca de la forma como debe contabilizarse el término de traslado, se accederá a la solicitud de aclarar el auto admisorio en el sentido de indicar que aquel solo empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación¹.

De otro lado, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue presentado por la doctora ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR, según el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e), doctor Juan Pablo Restrepo Castrillón el día 10 de octubre de 2019 (fls. 35 a 44); no obstante, con el escrito que recorrió el traslado de la solicitud de la medida cautelar y que fue radicado con posterioridad, se aportó nuevo poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora Luisa Fernanda Mora Mora, al doctor CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA el cual data del 15 de octubre de 2019 (fls. 145-149).

Por lo anterior, y en tanto que el poder aportado por la doctora Adriana María Plazas Tovar cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP, se le reconocerá personería a esta abogada y en consecuencia se le tendrá como apoderada de la accionada para los solos efectos de la interposición del recurso de reposición en contra del auto admisorio. Así mismo como quiera que el poder conferido al doctor Carlos

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 8 de marzo de 2018. Expediente 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC) “En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998⁷ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas”.

Eduardo Medellín Becerra cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP y fue conferido con posterioridad, se le reconocerá personería para que en adelante siga actuando como apoderado de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 4º del auto admisorio de la demanda en el sentido de que el término de traslado al demandado es de 10 días, pero éste empieza a contabilizarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR, identificada con la c.c 36.310.284 y T.P 155.860 del C.S.J, en los precisos términos que fueron expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.460.352 y T.P 96.623 del C.S.J, para que en adelante actúe como apoderado de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00282-00
Accionantes: **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Y OTROS**
Accionado: **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A**

ACCIÓN POPULAR

Vencido el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular con el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

1. Solicitó el actor popular el decreto de las siguientes medidas cautelares (fl. 14):

“PRIMERA: *Decretar medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de la Licitación Pública Internacional GR-LPI-001-2018 cuyo objeto es:*

“el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo todas las actividades necesarias para la financiación, Estudios y Diseños de Detalle Principales y Otros Estudios y Diseños de Detalle, ejecución de las Obras de Construcción, Obras de la Fase Previa, Obras de Edificaciones, Obras para Redes a Cargo del Concesionario, Obras de Adecuación y Reparación de Desvíos, Obras para Intersecciones Especiales, la Operación y el Mantenimiento del Proyecto, la Gestión Social y Ambiental, la Reversión Parcial y la Reversión de la infraestructura correspondiente a la PLMB, así como la financiación, diseño, instalación, suministro, pruebas individuales y de conjunto, Certificaciones, puesta en marcha, Operación, reposición, Mantenimiento y Reversión del Material Rodante y de los Sistemas MetroFerroviarios y la prestación del servicio público de transporte férreo de pasajeros en Bogotá, a través de la PLMB”,

y del Contrato de Consultoría No. 151 de 2018, cuyo objeto es:

“Contratar la consultoría especializada en gerencia de proyectos (PMO) para asesorar a la EMB en la planeación, coordinación, seguimiento y control del proyecto de la PLMB- tramo 1, acorde con las condiciones exigidas por la EMB, Etapa planeación y seguimiento”,

Por ser una medida necesaria para evitar un perjuicio irremediable y proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de fondo.

SEGUNDA: *Que se ordene a la Empresa Metro de Bogotá S.A., instalar inmediatamente una mesa de trabajo, integrada por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Contratación Pública, en las cuales se profiera un informe de recomendaciones que incluya las medidas y estrategias que se*

puedan adoptar para proteger, en el proceso licitatorio en curso y en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 151 de 2018, los derechos colectivos de moralidad administrativa y de patrimonio público.

La Empresa Metro de Bogotá, deberá enviar al Juzgado informes semanales. El Juzgado determinará si el plan adoptado resulta suficiente para garantizar la protección de los derechos colectivos, o si resulta procedente otra medida cautelar.

PRIMERA SUBSIDIARIA: *En caso que el proceso de Licitación Pública Internacional No, GR-LPI-001-2018 mantenga el cronograma vigente, y por tanto sea adjudicado sin que se decreta la medida cautelar principal solicitada, solicito que se suspendan los efectos de la adjudicación, y del contrato hasta tanto no sea resuelta la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público”.*

2. Los fundamentos de la solicitud de las medidas cautelares fueron planteados en los siguientes términos:

“La Contraloría Distrital de Bogotá en el Informe Final de Auditoría de Regularidad No. 67, realizó unas observaciones que se convirtieron en hallazgos administrativos con incidencia penal, disciplinaria y fiscal a la Empresa Metro de Bogotá S.A -EMB- en relación con los contratos 151 de 2018 y 137 de 2018 para el periodo 2018.

Estos contratos están íntimamente relacionadas con el proceso de Licitación Internacional de la Primera Línea del Metro - GR-LPI-001-2018-, especialmente el contrato 151 de 2018 porque incluye las actividades de: planeación, selección de contratistas, compra de predios, traslado y relocalización de redes de servicios públicos, financiación, obtención de permisos y licencias, elaboración de diseños de detalle, construcción, gestión social y ambiental del proyecto de la Primera Línea del Metro de Bogotá Tramo 1, pero a la fecha el consultor contratado Consorcio Consultores PMO Bogotá, no cuenta con el personal requerido para apoyar la asesoría de este proceso de licitación. Según el Informe de la Contraloría, la Entidad aprobó inadecuadamente la calidad académica de postgrado de once (11) profesionales extranjeros como personal del Consultor. Es decir, once profesionales se encuentran vinculados al equipo consultor sin cumplir los requerimientos, en contravía directa de lo establecido en el contrato de consultoría, lo cual puede dar lugar a una nulidad de este contrato.

La Empresa Metro de Bogotá no logró desvirtuar las observaciones hechas por la Contraloría de Bogotá, pero en Oficio de 26 de septiembre de 2019, admitió que estas irregularidades son "indicios" que necesitan ser confirmados por las autoridades competentes, razón por la cual, negó la solicitud de suspensión, con la que se pretende amparar los derechos colectivos invocados.

La urgencia de la medida tiene como razón de ser el de evitar un perjuicio irremediable.

Este perjuicio irremediable, tiene como causa el ajustado y ahora acelerado avance del cronograma de la Licitación Internacional GR-LPI-001-2018, puesto que de conformidad con la Adenda 10 expedida el 29 de mayo de 2019, la adjudicación del contrato está programada para el día 21 de octubre del año en curso. Es decir, si el proceso licitatorio 001 de 2018 continúa con el curso normal, probablemente para la fecha en que las autoridades competentes investiguen los hallazgos que realizó la Contraloría, ya se habrá realizado la adjudicación del contrato de concesión, y por tanto si se confirman los hallazgos se consolidaría la afectación a los derechos colectivos de moralidad administrativa y de protección del patrimonio público.

Atendiendo el espíritu constitucional de la acción popular, no tiene sentido esperar a que se materialice la afectación para entrar a otorgar medidas de protección”

3. Dentro del término legal el apoderado de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A recorrió el respectivo traslado en el que se opuso a las medidas cautelares, bajo el argumento que la solicitud no reúne los presupuestos legales ni jurisprudenciales para su decreto, por lo siguiente:

- No se sustenta ni se prueba la necesidad del decreto de la medida cautelar.
- Se desfiguran los efectos jurídicos de la auditoría regular de las contralorías y ésta no reúne los requisitos para considerar su emisión como un daño contingente que amerite la protección urgente a los derechos colectivos.
- La solicitud se funda en meras apreciaciones.
- No se explica de manera alguna en qué consiste la presunta amenaza o causación del daño y por qué no pueden ser examinadas en el curso normal del proceso.
- Inexistencia del daño, amenaza o peligro que se aduce en la demanda.
- Acceder a la medida cautelar resultaría más gravoso para los derechos colectivos que se pretenden proteger.
- Las pruebas aportadas por la parte accionante no permiten establecer que las actuaciones llevadas a cabo por la Empresa Metro de Bogotá S.A sean suficientes para proteger el interés público.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez podrá decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que lo hubiere causado.

Por su parte, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo dispuesto en ese capítulo del Código y podrán ser decretadas, incluso de oficio.

A su turno el artículo 231 *ibídem* contempla los requisitos para que sea procedente el decreto de una medida cautelar en casos como el que nos ocupa, y son los siguientes:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Lo primero que se advierte es que el actor popular solicitó una medida cautelar principal y otra subsidiaria. La primera consistente en la suspensión provisional de la Licitación Pública Internacional GR-LPI-001-2018 y del Contrato de Consultoría N° 151 de 2018, y la subsidiaria consistente en que de mantenerse el cronograma vigente de la licitación mencionada, se suspenda entonces los efectos de la adjudicación y del contrato hasta tanto se emita la sentencia en este asunto.

Pues bien, lo primero que el Despacho encuentra es que tanto la Licitación Pública Internacional GR-LPI-001-2018 como el Contrato de Consultoría N° 151 de 2018 ya fueron adjudicados. Esto implica que actualmente es inane el pronunciamiento en cuanto a las medidas cautelares solicitadas de manera principal.

En atención a ello, el Despacho pasa a pronunciarse respecto de la medida cautelar planteada de manera subsidiaria.

Sobre este particular, encuentra el Despacho que el argumento de mayor relevancia que sustenta la solicitud de medida cautelar es que la Contraloría Distrital de Bogotá, en el Informe Final de Auditoría de Regularidad N° 67, realizó unas observaciones que luego se convirtieron en hallazgos administrativos con incidencia penal, disciplinaria y fiscal a la Empresa Metro de Bogotá S.A -EMB- en relación con los contratos 151 de 2018 y 137 de 2018 para el periodo 2018, y que estos contratos están íntimamente relacionadas con el proceso de Licitación Internacional de la Primera Línea del Metro - GR-LPI-001-2018.

A juicio de este Despacho, ese fundamento resulta insuficiente para sustentar la cautela solicitada tal y como se explicará a continuación:

Según la GUÍA DE PRINCIPIOS, FUNDAMENTOS Y ASPECTOS GENERALES PARA LAS AUDITORÍAS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, publicada en la página web¹ oficial de dicha entidad, *“La auditoría es el medio a través del cual se aplican los sistemas de control en el ejercicio del control fiscal”*.

Se explica allí que *“Una auditoría es la revisión a las actividades, resultados y procedimientos de un sujeto de control, con el fin de comprobar que funcionan de conformidad con las normas, principios y procedimientos establecidos”*, la cual, luego de la detección de hallazgos y el estudio de los documentos respectivos,

¹ www.contraloria.gov.co

concluye con la elaboración de un informe por parte del respectivo auditor sobre lo evidenciado en la auditoría realizada.

Es decir que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es un concepto técnico del ente de vigilancia y control fiscal que recae sobre la gestión fiscal de la administración, que pueden consignar tanto observaciones positivas como negativas para la entidad auditada, algunas de las cuales se constituyen en hallazgos que pueden dar lugar a la apertura de procesos fiscales, disciplinarios y penales, pero ocurre que en todo caso, son las entidades competentes las que deben determinar si en verdad la administración transgredió la Constitución y la ley con sus actuaciones.

Por tanto, sería prematuro determinar en este preciso momento procesal que con base en el informe Final de Auditoría de Regularidad N° 67 realizado por la Contraloría Distrital de Bogotá, la administración está poniendo en peligro o vulnerando los derechos colectivos invocados por el actor popular, máxime porque no se ha determinado fehacientemente que en virtud del aludido informe se hayan tomado decisiones por autoridades judiciales competentes que hayan determinado la responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal de quienes integran las entidades o sociedades auditadas.

En este sentido, le asiste razón al apoderado de la entidad demandada cuando manifestó que una medida cautelar tiene mérito en el entendido que sea imprescindible para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, lo que no se avizora en el presente caso.

Aunado a lo anterior, lo pretendido por el actor popular con la medida preventiva implica inclusive un juicio de legalidad de los actos administrativos precontractuales que se expidieron para impulsar el procedimiento contractual, así como la normatividad aplicable al caso, juicio que solo puede realizarse cuando el Juez tenga a su disposición todas las pruebas que le permitan dilucidar el caso concreto; por lo tanto, el debate planteado deberá dilucidarse en la sentencia, pues para ello se requerirá del acopio de más elementos de juicio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que en este momento no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, que exista un daño contingente que se deba conjurar con la medida previa pedida en la demanda.

De este modo, al no estar acreditada la causación y/o inminencia del daño alegado por el actor popular, y que en esta etapa procesal no se ha configurado un perjuicio irremediable que afecte el interés general, se concluye que la medida cautelar solicitada no es necesaria, por lo que la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar impetrada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2019

La Secretaria, *ACB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00288-00
Accionante: **CHIRLEY CHAMORRO MONTOYA**
Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y**
UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

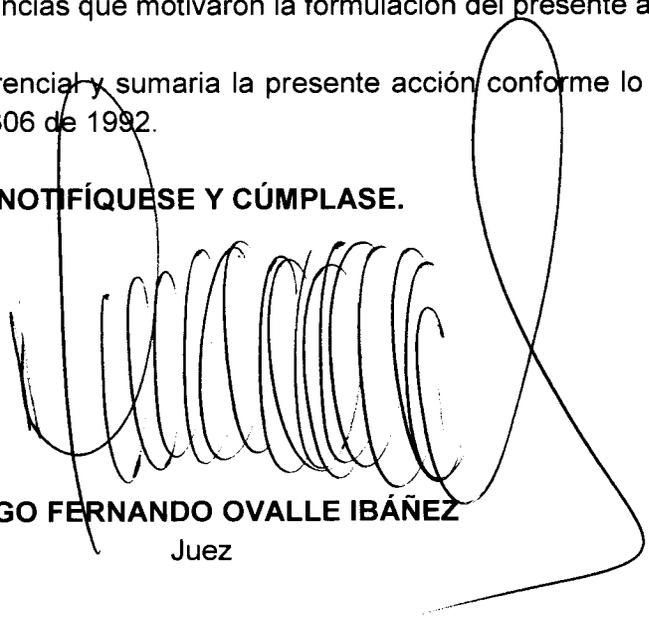
Ref. Auto constitucional

Por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la Acción de Tutela impetrada por la señora **CHIRLEY CHAMORRO MONTOYA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ**.
2. Notifíquese al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ**, entregando copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y advirtiéndole que se le concede el término de dos (02) días para que haga uso del derecho de defensa, y rinda informe sobre las circunstancias que motivaron la formulación del presente amparo.
3. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo dispone los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2019

La Secretaria.



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

AA